



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-244309

Tipo: Salida Fecha: 29/04/2016 04:33:31 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 860042141 - PRODUCTOS QUIMICO Exp. 21107
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006617

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Productos Químicos Panamericanos S.A.

Promotor

David Humberto Lopez Ospina

Asunto

Artículo 17, Ley 1116 de 2006

Proceso

Reorganización

Expediente

21107

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-013864 de 16 de octubre de 2015, esta Superintendencia admitió a la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A. al trámite de reorganización, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.
2. Por medio de escrito 2016-02-00789 de 21 de enero de 2016 la deudora en concurso solicitó la entrega de los recursos que reposan en los patrimonios autónomos “Patrimonio autónomo PQP” y “3-4-1- 1568 PQP”.
3. Mediante Auto 400-003952 de 10 de marzo de 2016 el Despacho ordenó al Grupo de Apoyo Judicial correr traslado del escrito en mención, bajo los lineamientos del artículo 110 del C.G.P., para que los beneficiarios se pronunciaran al respecto.
4. A través de escrito 2016-01-103739 de 16 de marzo de 2016 la apoderada del Banco Davivienda S.A. manifestó que no está de acuerdo con la solicitud, toda vez que los dineros objeto del contrato de fiducia son objeto de garantía y fuente de pago, además de hacer valer la prelación legal que le confiere las garantías constituidas y vigentes a la fecha.
5. El traslado ordenado, se surtió entre los días 22 y 28 de marzo de 2016. Durante el término, la representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A. y el apoderado del Banco Corpbanca S.A. en memoriales 2016-01-113815 y 2016-01-113914 de 28 de marzo del año en curso, manifestaron que:
 - a. La Superintendencia no es competente para tomar este tipo de decisiones, pues quien conoce de dicha controversia jurídica es la Justicia Civil Ordinaria del domicilio del fiduciario (art. 1241 del C.CO.).
 - b. El caso en concreto se debe atender como gasto de administración y el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 dispone la continuidad de los contratos, dentro de los cuales están los contratos de fiducia.
 - c. No es posible cancelar las garantías de los acreedores, salvo que el acreedor lo consienta de manera expresa y para el caso en concreto no se ha consentido en dicha circunstancia.

- d. Los dineros que estén en el patrimonio autónomo no son de la concursada, porque están afectos a una operación de garantía y el registro de garantías mobiliarias se efectuó en el folio electrónico No 2140822005301000 expedido por Confecamaras.
- e. El Banco Corpbanca S.A. solicitó al Despacho autorizar la ejecución de la garantía respecto de los bienes con que fueron garantizadas las acreencias o de lo contrario, que se le reconozca como acreedor garantizado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 del 2013, pues se efectuó el registro correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Esta Superintendencia resolverá el caso en concreto bajo los lineamientos establecidos en el Auto 400-000897 de 21 de enero de 2016, confirmado a través de providencia 400-004422 de 17 de marzo del año en curso (Panthers Machinery S.A.S – Expediente No 71658), referente a los contratos de fiducia y su aplicabilidad en el proceso concursal como norma especial (artículo 17 de la Ley 1116 de 2006). En esas providencias se manifestó que:

“En ese orden de ideas, es evidente que la ejecución de las fiducias mercantiles de administración y fuente de pago debe interpretarse de manera especial y diferente en el escenario concursal, pues como se ha dicho en providencias anteriores, el derecho de insolvencia es de naturaleza transitoria y excepcional”,

“En efecto, el contrato de fiducia ha sido utilizado para procurar una garantía al acreedor mediante la constitución de un patrimonio autónomo el cual se destina exclusivamente al pago de la acreencia. Es decir, una parte, que a la postre resulta deudora en un proceso de insolvencia, en calidad de fideicomitente constituye una fiducia cuyo beneficiario es el acreedor, de suerte que a la fiduciaria se le encomienda recibir los bienes fideicomitados, administrarlos y destinarlos al pago de las obligaciones adquiridas por el fideicomitente. Evidentemente, esta operación jurídica de tres personas (fideicomitente, fiduciario y beneficiario), busca aislar una parte del patrimonio del fideicomitente, de manera tal que la misma sea destinada al pago de los créditos. Teóricamente se busca con ello excluir los bienes fideicomitados de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Ahora bien, esta figura contractual no puede desplegar su eficacia cuando el fideicomitente entra en insolvencia, por cuanto permitir el pago a los beneficiarios significaría atentar contra los principios de igualdad y universalidad sobre los que descansa el régimen concursal.

“Es por ello que, de vieja data, este Despacho ha sostenido que una vez el fideicomitente se encuentra en insolvencia, la fiduciaria no puede efectuar pagos a los beneficiarios del contrato, sino que debe redireccionar esos recursos a la sociedad en concurso. Los beneficiarios, por su parte, deben concurrir al proceso de reorganización, para obtener satisfacción de su crédito sometándose a la disciplina colectiva que éste implica”.

2. De conformidad con lo antes expuesto y para el caso en concreto se tiene que (i) la concursada solicitó la entrega de los recursos que reposan en los patrimonios autónomos “Patrimonio autónomo PQP” y “3-4-1- 1568 PQP”, (ii) la sociedad en calidad de fideicomitente celebró dos contratos de fiducia mercantil de administración y fuente de pago, (iii) los recursos del “patrimonio autónomo P.Q.P.” y “3-4-1 1568 PQP” ascienden a la suma de \$517.064.570 y \$1.103.867.860,91 respectivamente, (iv) las fiducias fueron constituidas mediante contratos de 7 de septiembre de 2006 y de 28 de noviembre de 2012, (v) los beneficiarios del fideicomiso “3-4-1 1568 PQP” son Banco

¹ Auto 400-014040 de 21 de octubre de 2015



Davivienda S.A., Banco de Crédito, Bancolombia S.A., Granbanco Bancafé S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A. y Helm Bank, (vi) el beneficiario del “Patrimonio autónomo PQP” es Confiar Cooperativa de Financiamiento, (vii) el banco Corpbanca S.A. solicitó la ejecución de los bienes garantizados o que se reconozca como acreedor garantizado de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 del 2013.

Ahora bien, estos contratos presentan las siguientes características:

	3-4-1 1568 “PQP”	Patrimonio autónomo PQP
Fideicomitente	Productos Químicos Panamericanos S.A.	Productos Químicos Panamericanos S.A.
Fiduciaria	Fiduciaria de Occidente S.A.	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Beneficiario	Banco Davivienda S.A., Banco de Crédito, Bancolombia S.A., Granbanco Bancafé S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A. y Helm Bank.	Confiar Cooperativa de Financiamiento.
Bienes fideicomitados	Derechos económicos representados en la facultad de recibir los pagos de las facturas emitidas a los Clientes Tipo A y B, dispuestos en el contrato y a título de pago del precio por venta del producto.	Activos de la sociedad PQP y la cartera futura, consistente en los derechos económicos que recaen sobre los ingresos provenientes del pago de las facturas que expide la sociedad , en virtud de la venta de productos que haga el establecimiento de comercio denominados “Supermercados Mercacentro” y la sociedad organización Cardenas S.A.
Objeto de la fiducia	Transmisión de los derechos económicos del contrato para que la fiduciaria los reciba, administre y destine al pago de las obligaciones adquiridas por el Fideicomitente.	Transferencia irrevocable a la fiduciaria de los ingresos presentes y futuros proveniente del pago de las facturas que expide la sociedad PQP en virtud de la venta de productos que hace y hará para los establecimientos de comercio, para que los reciba la Fiduciaria y los administre con la finalidad de servir de fuente de pago de las obligaciones financieras que el fideicomitente adquiera con los beneficiarios de la fuente de pago.
Fecha de celebración	7 de septiembre de 2006	28 de noviembre de 2012

- El análisis de los contratos de constitución de los patrimonios autónomos “3-4-1- 1568 PQP” y “Patrimonio autónomo PQP”, lleva a concluir que de permitirse a la fiduciaria la continuación de los pagos a beneficiarios, se rompería la igualdad que debe primar entre todos los acreedores, pues se les estarían pagando acreencias que hacen parte del pasivo reorganizable del deudor. En otros términos, se estaría violando el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.
- Por ese motivo, el Despacho accederá a la petición elevada por la sociedad deudora y ordenará a Fiduciaria de Occidente S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., que se abstenga de continuar pagando los créditos en cabeza de los beneficiarios de “3-4-1-1568 PQP” y “Patrimonio autónomo PQP”.



5. Ahora bien, el Despacho advierte que la fiduciaria, con la colaboración de la sociedad concursada, deberá determinar la fecha de causación de las obligaciones a cargo de la fideicomitente frente a los beneficiarios de los fideicomisos. En efecto, la orden de abstención de pago que se le impartirá a la fiduciaria, se refiere solamente a las obligaciones que hayan sido causadas con anterioridad a la fecha de admisión de la sociedad al proceso de reorganización, esto es el 16 de octubre de 2015². Lo anterior, porque la arquitectura del proceso concursal, en particular según lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, fue concebida tomando en consideración que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización tienen la calidad de gastos de administración y deben ser atendidas a medida que se van causando. El pago de los gastos de administración se convierte así en testimonio de la viabilidad de la empresa.
6. En ese orden de ideas, los recursos que se encuentren actualmente en los patrimonios autónomos aquí analizados y que debían destinarse a pagar a los beneficiarios, deberán entregarse a la sociedad concursada. Estos dineros deberán ser utilizados por la concursada a efectos de normalizar sus gastos operacionales. Pero la fiduciaria deberá disponer de los recursos necesarios, que ya se encuentren en el patrimonio autónomo o que vayan a ingresar, para pagar a los beneficiarios del fideicomiso que tengan a su favor acreencias causadas con posterioridad al 16 de octubre de 2015.
7. Ahora bien, en lo que concierne a la petición relativa a que se autorice la ejecución de los bienes garantizados o por el contrario reconocerse como acreedor garantizado de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, este Despacho siguiendo los parámetros establecidos en la providencia de 19 de febrero de 2016 del concursado Daniel Fernando Arenas y contentiva en el acta 400-000359 de 19 de febrero de 2016, se advirtió que:

“La Ley 1676 de 2013 fue promulgada a través de su publicación en el Diario Oficial 48.888 de 20 de agosto de 2013; entró en vigor el 21 de febrero de 2014; y la ventana de oportunidad para registrar las garantías mobiliarias, para efectos de ejecución, expiró el 21 de agosto de 2014.

“Entonces, respecto de las garantías mobiliarias preexistentes, la sola entrada en vigor de la ley hizo que quedaran cubiertas por la nueva normativa en materia de prelación de garantías; pero si, además, los titulares las inscribieron en el registro de garantías mobiliarias entre el 21 de febrero y el 21 de agosto de 2014, accedieron a que les fuera aplicable el régimen de ejecución de garantías previsto en este estatuto. A contrario sensu, si las garantías preexistentes no fueron inscritas en la oportunidad mencionada, no pueden ser ejecutadas según las normas de la Ley 1676 de 2013, pero sí se debe observar, respecto de ellas, lo previsto en este estatuto sobre prelación de garantías”.

8. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que una vez verificado el folio electrónico No 20140822005301000 de Confecamaras, la garantía correspondiente se inscribió el día 22 de agosto de 2014 y bajo ese entendido se niega la solicitud de ejecución, pues no se inscribió oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

² Auto 400-016063



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/5
AUTO
2016-01-244309
PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION

Primero. Ordenar a Fiduciaria de Occidente S.A. y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., administradoras de los recursos de “3-4-1- 1568 PQP” y “Patrimonio autónomo PQP”, abstenerse de continuar pagando los créditos causados con anterioridad al 16 de octubre de 2015 a quienes tienen la calidad beneficiarios del fideicomiso.

Segundo. Ordenar a Fiduciaria de Occidente S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que entregue todos los dineros que se encuentren en “3-4-1- 1568 PQP” y “Patrimonio autónomo PQP” a la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., excepto aquellos que sean necesarios para cubrir los gastos de administración.

Tercero. Ordenar a Fiduciaria de Occidente S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. remitir un informe a este Despacho sobre la entrega de los dineros correspondientes.

Cuarto. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto. Ordenar al promotor, rendir un informe al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los dineros cuya entrega se ordena en esta providencia, sobre el destino dado a los mismos junto con los soportes de los pagos.

Sexto. Negar la solicitud de ejecución presentada por el Banco Corpbanca S.A.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES RADICADOS 2016-01-113914, 2016-02-000789, 2016-01-113815 Y 2016-01-103739

Oficios firma la 415.
B16-0430-003444 FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A.
B16-0430-003445 ACCIÓN FIDUCIARIA SA



 **MINCIT**

**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia

